

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 291 y 674

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 20 de junio de 2017, la Diputada Paola Gutiérrez Galindo presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 411 del Código Penal del Estado de Oaxaca.
2. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 31 de mayo de 2018, celebrada el 31 de mayo de 2018, el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 411, el artículo 412; y se adicionan las fracciones II Bis al artículo 411, el cuarto párrafo al artículo 411, y el párrafo cuarto y quinto al artículo 412 todos del código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca.
3. En esas mismas fechas se acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Administración de Justicia correspondiéndole los expedientes 291, 674, respectivamente.
4. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al asunto descrito en

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 291 y 674

los antecedentes legislativos del primero al tercero, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia, es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERO. Los proponentes en su exposición de motivos señala lo siguiente:

A) La Diputada Paola Gutiérrez Galindo expone:

"I. Históricamente, las mujeres han luchado contra las violaciones a sus derechos, los cuales de manera progresiva han sido reconocidos e incluidos en la normatividad vigente; sin embargo, ante los constantes hechos de violencia registrados en contra de las féminas, es necesario fortalecer las instituciones cuyo motivo de creación fue la salvaguarda de los derechos del género femenino, así como la observancia de la aplicación de las normas jurídicas y la adecuación de éstas, tendentes al cumplimiento de su objetivo.

Muestra de la violencia que se vive en nuestra entidad, es el alarmante índice de feminicidios registrados, pues cifras oficiales revelan que hasta la primera semana de junio del año en curso, se rebasa el medio centenar de mujeres asesinadas, dejando así al descubierto, el alto riesgo de vivir violencia, por el simple hecho de ser mujeres.

I. En nuestro Estado, convergen diferentes comunidades indígenas con sus propias formas de autogobierno, tales como: elección de sus autoridades municipales, ejidales y administrativas, en donde la participación de las mujeres en muchos de los casos, es nula, ya que las decisiones son tomadas por los varones de la comunidad, incumpliendo así, con lo establecido por el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y violentando flagrantemente

[Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large arrow pointing upwards and several illegible signatures.]

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 291 y 674

los derechos político-electorales del género femenino, al cual se agrega el hostigamiento del que son objeto, al intentar hacer valer su derecho de incorporación en la toma de decisiones de su comunidad.

Acciones y omisiones como las referidas con antelación, no son exclusivas de las comunidades indígenas, pues si bien es cierto es propio de las inercias de sus respectivas culturas, también lo es que la violencia en contra de las mujeres se vive en municipios o comunidades que se rigen por el sistema partidos políticos, donde también su involucramiento en la toma de decisiones, es causa de persecución y hostigamiento político, hasta llegar a atentar contra el máximo derecho humano que es el de la vida.

III. Ahora bien, lo que se pretende con la adición de una fracción VIII, al artículo 411 del Código Penal vigente para nuestro Estado, es la salvaguarda de la vida de las mujeres que en sus comunidades o municipios buscan participar de manera activa en la toma de decisiones, haciendo valer el ejercicio de sus derechos político-electorales. Ahora bien, aún cuando el citado numeral del código punitivo, establece el concepto de feminicidio y los extremos a acreditar para ser considerado dicho injusto penal, es de considerar que ninguna de las fracciones tipifica como conducta feminicida el hecho que se le prive de la vida a una mujer como consecuencia de sus aspiraciones para ocupar un cargo en el ayuntamiento".

B) El maestro Alejandro Murat Hinojosa, en su exposición de motivos manifiesta:

"...El 3 de julio de 2017, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, realizó solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Oaxaca a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Derivado de lo anterior, el 31 de octubre del año próximo pasado, se notificó al Gobierno del Estado, el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de referencia.

Reiterando mi compromiso de erradicar la violencia de género, se aceptaron todas y cada una de las once conclusiones emitidas por el grupo de trabajo antes mencionado y reafirmando la coordinación con la Fiscalía General, sumando esfuerzos elaboramos la siguiente iniciativa.

En la octava conclusión, el grupo de trabajo reconoce los adelantos en el marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres en la Entidad e identifica áreas de oportunidad para fortalecer dicha protección y evitar vulneración a los derechos humanos de las mujeres y considera modificar disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos entre éstos el Código Penal para el Estado Libre y Soberano

[Handwritten signatures and initials in blue and black ink, including a large signature that appears to be 'Murat Hinojosa']

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 291 y 674

de Oaxaca, primordialmente el delito de feminicidio en el que se considera agregar los supuestos de que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza y que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima, asimismo establecer que en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio calificado.

El feminicidio es la privación de la vida de una mujer y se actualiza cuando la causa de la muerte es por razón de género, misma que se entenderá como una manifestación de discriminación, situación de desigualdad y las relaciones de poder entre mujeres y hombres, es decir, que la muerte sea resultado de la violencia contra la mujer como una ofensa a su dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, en donde no se priva a la mujer por su condición biológica sino por su condición histórica y sociocultural.

Cabe precisar que acorde a las necesidades del país de garantizar el derecho a la vida de las mujeres, en 2012, se tipificó el delito de feminicidio, esto con la finalidad de incluirlo en la Legislación Penal Estatal y hacer frente a esta problemática nacional, dado que, desde octubre del 2012 a julio de 2017, se han registrado 549 casos de muertes violentas de mujeres, de los cuales 219 han sido investigados por feminicidio y 16 por tentativa de feminicidio; de todos los casos sólo 39 han obtenido una sentencia condenatoria.

En primer lugar, por lo que refiere a que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza y que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima, cabe señalar que actualmente esa causal ya se encuentra prevista en el artículo 412 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como una agravante, no obstante ello se reforma la fracción III del artículo 411, con la finalidad de especificar que se podrá tipificar el delito de feminicidio cuando existan datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito.

Por otra parte, se estima oportuno considerar otros supuestos para que en caso de no tener elementos suficientes del feminicidio, se judicializará por el delito de homicidio simple o calificado, según lo determine el Ministerio Público.

Asimismo, se propone reformar la fracción segunda del artículo 411, en donde se contemple que a la víctima se le "hayan infligido heridas..." y se complementa la fracción con "previas o posteriores a la privación de la vida;" debido a que, en su estructura actual, nuevamente estamos ante un problema de redacción, lo que en la práctica, obliga al Ministerio Público, acreditar que cualquiera de las lesiones descritas en dicha fracción, debieron generarle sufrimiento a la víctima, cuando



Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 291 y 674

sabemos que se trata de un concepto muy subjetivo que solo podemos llegar a saber si contáramos con la declaración de la víctima directa, lo cual resulta imposible; por esa razón se deben de contemplar todas las lesiones señaladas como una forma de sufrimiento.

De igual forma, resulta de vital importancia agregar que "a la víctima se le hayan infligido heridas..." incluso posterior a la privación de la vida porque en muchos de los casos, el activo después de privarle de la vida sigue realizando acciones degradantes hacia el cuerpo de la mujer con demasiada saña y crueldad.

Por otro lado, es necesario incluir explícitamente la asfixia, ya que no es considerada en sí misma una forma de sufrimiento, sino el medio necesario para lograr el objetivo del sujeto activo que es privar de la vida y por su naturaleza no necesariamente provoca una lesión, pese a que evidentemente tiene como finalidad causar la muerte de la víctima y que si consideramos que el sufrimiento está íntimamente ligado al dolor físico o psíquico que cada mujer tenga y que tiene que ver directamente con la forma en el que el agresor priva de la vida a una mujer, por lo que no debe ser relevante la cantidad de lesiones que le haya infligido, ni el grado de sufrimiento ocasionado sino que del análisis de los hechos, se compruebe que la finalidad fue privar de la vida a la víctima por razones de género.

En la fracción tercera del artículo 411 se adiciona "...aun cuando no haya denuncia o cualquier otro tipo de registro." Y se conceptualiza lo que debe entenderse como antecedentes para efecto de esta fracción. Ello obedece a que en la práctica, se ha sostenido que necesariamente debe existir un registro por escrito y más aún que en algunos casos los juzgadores han requerido la existencia de una denuncia, pues de lo contrario según lo han referido, no se podría acreditar este supuesto, pese a que está demostrado que en la realidad, la mayoría de las mujeres que sufren maltrato no denuncian, por temor al agresor, por su situación de vulnerabilidad, por la normalización de la violencia que viven u otras razones sociales, culturales, religiosas, etcétera; lo que nos conduce a la impunidad frente a la hipótesis de este delito en su actual redacción; así pues, con la modificación que se propone, se hace más patente la libertad probatoria, es decir, de que el investigador pueda probar los antecedentes referidos, con cualquier medio de prueba.

Este delito obliga a los órganos de procuración y administración de justicia, a conocer y entender el contexto en el que se desenvolvía la víctima, ya que el más común de los círculos de violencia es justo la violencia familiar o la violencia de pareja, que puede culminar con la privación de la vida, por lo que los antecedentes de dicho maltrato es lo que nos llevará a concluir dicho contexto; en ese sentido, es necesario dejar establecido que dichos antecedentes pueden ser de cualquier tipo.

En ese sentido, dado que esta reforma al tipo penal debe de ser precisa y extensiva, surge la necesidad de agregar otros supuestos que se han dado en la realidad como

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 291 y 674

lo son las víctimas que son incineradas o incluso sometidas a cualquier sustancia que desintegra su cuerpo.

La presente iniciativa obliga a establecer el concepto de desprecio u odio, así como misoginia, que atendiendo a que los autores del delito de feminicidio en la práctica realizan actos de profanación del cadáver como una manifestación de odio hacia la víctima; o en su caso actos de necrofilia, se debe entonces agregar estas dos acciones para complementar este supuesto y no dejar lugar a duda de la intención de sancionar toda forma de conducta violenta, discriminatoria, misógina o cualquier otra que atente contra la mujer por razones de género.

Ahora bien por lo que respecta al artículo 412, se pretende ampliar el contexto punitivo y aumentar la penalidad del delito de feminicidio, ya que las mujeres son un grupo vulnerable, por lo tanto la tipificación debe ser clara y la sanción debe ser aumentada, ya que los homicidios que se cometen contra ellas, presentan un grado de violencia y tortura superior a los que se cometen en contra de otros grupos sociales.

Con la finalidad, de dar cumplimiento a las conclusiones del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Oaxaca y seguir fortaleciendo la protección a los derechos humanos de las mujeres en el Estado de Oaxaca, garantizando el acceso a la justicia para proteger sus derechos a la vida, la libertad, la igualdad, la integridad y el desarrollo pleno, debido a que las instituciones y la innovación gubernamental exigen una organización y un funcionamiento lógico, ordenado y eficiente del gobierno para entregar resultados a las personas".

CUARTO. De la revisión de las iniciativas señaladas, se advierte que se encuentran sustancialmente relacionadas, en virtud de que reforman el tipo penal de feminicidio al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es por ello que se determina su acumulación para ser dictaminadas en un solo expediente.

QUINTO. Por lo que concierne a la primera iniciativa, en lo relativo a las iniciativas, se propone tipificar una causal del feminicidio relacionada con la violencia política, para incorporar el supuesto de que el feminicidio se entenderá por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias, cuando existan antecedentes o indicios que la agresión sufrida por la víctima, haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales. Respecto del resto de las iniciativas materia del presente dictamen, coinciden



Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 291 y 674

en proponer la tipificación del delito de Violencia Política, lo cual se estima sumamente necesario y relevante, porque en la medida que aumenta la incursión de las mujeres a la política, incrementa también el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia, llegando incluso al homicidio, pues su presencia es tomada como un desafío y una invasión a los espacios de poder ocupados preponderantemente por personas del sexo masculino.

SEXTO. En lo que respecta segunda iniciativa, a la reforma de la fracción II del artículo 411 del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, se considera viable agregar en la última parte del artículo "previas o posteriores a la vida", en virtud de que no se debe dejar de lado que con fecha 15 de abril del año en curso, dicho supuesto fue aprobado en sesión de pleno con fecha 15 de abril del año en curso.

Lo anterior, a efecto de que la conducta pueda ser acreditada eficazmente, con ello se brindan mayores elementos a los encargados de procurar y administrar justicia.

Por lo que concierne a la adición de la fracción II Bis, esta Comisión dictaminadora, considera su innecesaridad, toda vez que la asfixia no necesariamente es cometida por razones de género; si bien es cierto puede existir asfixia sin que esta sea la causa de muerte, sin embargo, se considera debe ser agregada a la fracción IX.

En cuanto a la reforma de la fracción III, del mismo modo, fue reformada con fecha 15 de abril del presente año, en la que si bien, la redacción es variante, se considera necesario realizar cambio que se propone

Por lo que toca a la reforma de la fracción IV, efectivamente los supuestos han sido mencionados en medios de comunicación, por lo tanto como legisladores debemos atender a las necesidades sociales.

La reforma de la fracción V se considera procedente, ello en virtud de que en el artículo segundo de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, señala que los bienes que son de dominio público o uso común.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 291 y 674

En cuanto a la reforma de la fracción VI, se considera viable en virtud de que existen los supuestos a que se refiere

La adición de un segundo párrafo a la fracción VII se considera viable en virtud de que en el supuesto no se encuentra especificada en qué casos se entenderá como desprecio u odio.

Por lo que se refiere a la reforma del primer párrafo del artículo 412, se considera de no aprobarse como lo señala el proponente, en virtud de que la privación de la libertad como pena, tiene como principal premisa la reinserción social del delincuente, pero ello sólo puede conseguirse a través de un tratamiento enfocado a ese fin. Esta postura se robustece con la posición de Emma Mendoza, penalista que refiere que las penas de prisión excesivas pueden ser consideradas sentencias de cadena perpetua encubiertas, en donde el legislador establece que debe ser cumplida de principio a fin, sin opción a disminuir su sentencia por ninguna de las vías que la ley prevé para estimular la sujeción del reo al tratamiento.

Por lo que, en términos constitucionales, el sistema penitenciario atiende a las finalidades concretas de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

De esta manera, el párrafo segundo del artículo 18 constitucional al establecer las bases para alcanzar los citados objetivos, reconoce además que éstos podrán alcanzarse a partir de la observación de los beneficios que provea la ley, no obstante, hay normas que contradicen al precepto. Para tal efecto el segundo párrafo del artículo señalado establece:

"...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto..."

Si el derecho penal se torna más represivo, los derechos humanos deben ser el límite racional para que éste sea aplicado con un enfoque a favor de la dignidad de la persona. Ya que si bien es cierto, el aumento punitivo se ha dado como

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 291 y 674

una tendencia para ofrecer a las víctimas del delito justicia, en el sentido de asegurar que sus victimarios no saldrán jamás de la prisión.

Las penas excesivas en cuanto a su duración, pueden representar una tendencia que busca castigar con mayor severidad determinadas conductas delictivas que han afligido a la comunidad, provocando atentados contra la convivencia social, utilizando el derecho penal con extremos tales como condenar a perpetuidad a los transgresores de la norma, a tal extremo de que resulten poco plausibles para generar una reinserción social del sentenciado, tampoco resulta ser la vía idónea.

Tanto las penas muy largas (de más de 60 años), como las demasiado cortas (de menos de 6 meses), son dos extremos que deben combatirse. De acuerdo con Rodríguez Manzanera, la pena larga se convierte en una simple eliminación del sujeto, siendo sobrantes los esfuerzos para reintegrarlo a la sociedad.

Pero por otro lado, las penas cortas no permiten, por su breve duración, lograr la enmienda y reinserción social además de que las penas cortas de prisión carecen de ventajas, y sí reúnen una notable variedad de desventajas entre las que se encuentran la no existencia de tratamiento, costo enorme, familia abandonada y estigmatización del delincuente, entre otros. Algunas consecuencias que también se observan en penas de larga duración.

De acuerdo con el penalista Gerardo Palacios Pámanes, esta tendencia enfocada al aumento de la pena, consiste en la decisión que tiene el legislador para reformar las leyes penales elevando el uso de la prisión preventiva y el de la pena de prisión "...aun sabiendo que esta acción es inútil para disminuir los delitos o, al menos, ignorando si existe una relación causal entre una reforma en este sentido y la disminución de la criminalidad."

Es por ello que únicamente se realiza la reforma para que se actualice el monto de la multa en Unidad de Medida y Actualización, como fue establecido con la desindexación del salario

Y la reforma del artículo 412 segundo párrafo, se considera aprobarse, toda vez que si bien nuestra legislación civil señala que con la comisión de delito alguno se pierden diversos derechos, lo cierto es que el hecho de aterrizar los

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 291 y 674

supuestos no vicia ni entorpece, aunado a que en sí son penas accesorias necesarias.

La adición del tercer párrafo se considera necesario, por encontrarse los supuestos a que se refiere en un mayor estado de vulnerabilidad que les impide defenderse del hecho delictivo.

A adición de cuarto párrafo se considera de aprobarse, por la destreza que tiene el sujeto activo al momento de cometer el ilícito, en virtud de que se entiende que dejó en estado de indefensión de la víctima para repeler el hecho.

Sin embargo, por lo que toca a la adición del quinto párrafo al artículo 412, es de mencionarse que por sentido común, se entiende que de no reunirse los elementos subjetivos del tipo penal este no debe judicializarse como tal, pues constitucionalmente debe atenderse al contenido del artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que reza:

(...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)

Del mismo modo el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

*...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de **un hecho que la ley señale como delito**, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

De lo que se advierte que la conducta debe encuadrar exactamente en el tipo penal establecido, lo que tampoco significa que el delito quede impune, ya que de no configurarse el feminicidio y si certeramente existe un homicidio, cuya calidad se encuentra especificada en dicho tipo, por ello deberá atenderse conforme corresponda, y en consecuencia no existe razón por la que se tenga

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 291 y 674

que especificar dicha situación; sin embargo, a efecto de contar con los elementos jurídicos que así lo especifiquen se considera viable su aprobación en los términos señalados por el proponente.

SÉPTIMO. Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos normativos invocados al inicio del presente Dictamen, la Comisión de Administración de Justicia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración de Justicia, determina procedente reformar las fracciones II, III, IV, V, VI del artículo 411, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 412; se adiciona la fracción IX, el tercer párrafo recorriendo el subsecuente al artículo 411 y los párrafos quinto y sexto al artículo 412, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones II, III, IV, V, VI del artículo 411, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 412; se **ADICIONA** la fracción IX, el tercer párrafo recorriendo el subsecuente al artículo 411 y los párrafos quinto y sexto al artículo 412, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 411.-...

...

I.-...

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 291 y 674

II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, **mutilaciones o signos de asfixia, previos o posteriores a la privación de la vida;**

III.- Existan **datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito, previo a la comisión del delito o amenazas, acoso y maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro;**

IV.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados, o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre;

V.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, depositados, o arrojados, en bienes del dominio público o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia;

VI.- **Que** la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo **previo a su muerte, o**

VII a la VIII.- ...

IX. Existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima, haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales.

Se entenderá como desprecio u odio cuando el sujeto activo realice, conductas humillantes o degradantes, antes o durante la privación de la vida, así como actos de profanación al cadáver incluidos actos de necrofilia.

...

Artículo 412.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de **cincuenta** a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 291 y 674

Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente, tutela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma; además el sujeto activo **en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ella.**

Cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas, se impondrá hasta dos tercios más de la pena impuesta.

...

Cuando la víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, se encuentre embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido o víctima indirecta, además de la pena impuesta, ésta se aumentará hasta un tercio más.

En caso de no tener elementos suficientes del feminicidio, se judicializará por el delito de homicidio simple o calificado, según lo determine el Ministerio Público.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 291 y 674

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. HILDA GRACIELA PEREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA

DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS
SALDAÑA

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES
NÚMERO 291 Y 674 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.